



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN**. RADICACIÓN: **44001418900220230035201**. ACCIONANTE: **ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA**. ACCIONADO: **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante en el escrito de tutela, se transcriben sus hechos:

*“PRIMERO: El día viernes 16 de junio del 2023, convoco A RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022 HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, LA GERENTE A PUERTA CERRADA CON SOLO ALGUNOS FUNCIONARIOS SIN LA PUBLICACION Y DIVULGACION REQUERIDA POR LA LEY. Incumpliendo y violando, el Derecho Fundamental Artículo. 40 y 20 de la constitución nacional y la ley estatutaria 1757 de 2015 de la participación ciudadana y del control social a lo Público. “El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.”*

*SEGUNDO: Manifestaron que se iba a transmitir en simultanea por la plataforma digital Facebook live, en ningún momento lo transmitieron. Solo publicaron por la pagina institucional para sus funcionarios más allegados.”*

Por los hechos expuestos, se solicita por el actor la tutela de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 40 y 20 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia se ordene al representante legal o quien haga sus veces del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, anular la rendición de cuentas del 16 de junio de 2022, y convocar nuevamente por medios públicos y privados prensa hablada y escrita y garantizar el cumplimiento de los elementos mínimos que orientan una rendición de cuentas de control social a lo público.

Con el escrito de tutela se aportaron unos documentos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1.- Tramite.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 26 de junio de 2023 y ordenó notificar al accionado ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para que rindiera un informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, informe que se lo presentó y se transcriben algunos de sus apartes:

*“Es cierto que la ESE Hospital nuestra Señora de los Remedios convocó para el día viernes 16 de junio de 2023 AUDIENCIA PÚBLICA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros normativos y de acuerdo a los requerimientos contemplados para dicho procedimiento, sin llegar al incumplimiento y violación “al Derecho Fundamental Artículo 40 y 20 de la constitución nacional y la ley estatutaria 1757 de 2015 de la participación ciudadana y del control social a lo Público. “El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.” como lo expone textualmente el accionante.*

*Presentamos como prueba de que el proceso de AUDIENCIA PÚBLICA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022, de la ESE Hospital nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, fue publicada su convocatoria en los medios de comunicación en todas las redes sociales como se prueba a continuación y en las páginas web de la entidad. Publicación en el portal web público de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, en Instagram (se presenta la publicación desde el día 3 de abril, como se evidencia en la siguiente gráfica). Adjunta imagen.*

*Periódico Guajira News que además de su circulación regional se presenta en los portales de Instagram, Facebook, Twitter (se presenta la publicación desde el día 14 de junio, como se evidencia en la siguiente gráfica).*

*Publicación en portal público de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, en Instagram (se presenta la publicación desde el día 12 de junio, como se evidencia en la siguiente gráfica). Adjunta imagen.*

*Por lo anterior informamos al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, que en primer lugar realizaremos un análisis de las normas que fundamentan el proceso de rendición de cuentas en Colombia para las Empresas Sociales del Estado:*

*De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1876 de 1994, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos y su objetivo fundamental, es la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, en particular la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, distinguida con NIT. 892115009-7, fue creada mediante Ordenanza No. 018 de fecha 03 de mayo de 1994, la cual fue adicionada y complementada por la Ordenanza No. 051 de diciembre 10 de 1995.*

*Ahora bien, en cuanto al proceso de rendición de cuentas, la Ley 1474 de 2011, señala que todas las Entidades Públicas deben elaborar anualmente una estrategia de Lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano que debe contener la identificación y administración de los Riesgos de corrupción, parámetros para la racionalización de trámites, los mecanismos para la rendición de cuentas y las Estrategias de Servicio al Ciudadano.*

*Así mismo, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014 consagró el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental que tienen todas las personas para conocer de la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”.*

*El Decreto 124 del 26 de enero de 2016 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República "Por el cual se sustituye el Título 4 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relativo al "Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano", la cual se encuentra contenida en el Documento "Estrategias para la construcción del Plan anticorrupción y de atención al ciudadano Versión 2"*

*La Circular 008 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud que en su documento incorpora con la estrategia de participación ciudadana, los medios de difusión y comunicación de temas de interés para los usuarios como la red de proveedores de servicios de salud.*

*Por su parte, el Gobierno colombiano ha adoptado en el documento CONPES 3654 de 2010 la Rendición de Cuentas, y que en el proceso de Rendición de Cuentas se realiza a través de un conjunto de estructuras, prácticas y resultados que permiten a los servidores públicos interactuar con otras instituciones estatales, organismos internacionales, la sociedad Civil y los ciudadanos en general.*

*Finalmente, la rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, tanto como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la Administración Pública y a*

*partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia y transparencia, en la cotidianidad del servidor público.*

*En atención a seguir con la argumentación para desvirtuar los hechos presentados por el accionante y demostrar a la agencia judicial que no hubo por parte de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira ninguna violación a derechos fundamentales del accionante, manifiesto que en cuanto al segundo hecho tenemos:*

*Para este punto no es cierto que la AUDIENCIA PÚBLICA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022, de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, no se hubiese transmitido en simultanea por la plataforma digital Facebook live, porque sí se realizó dicha transmisión en simultánea, logrando ser vista en vivo por todo aquel que ingresó a dicha plataforma, que según la gráfica que se presenta a continuación se presentaron doscientas setenta y un (271) visualizaciones del evento. La publicación puede visualizarse en los siguientes enlaces:*  
<https://www.youtube.com/watch?v=ECfm54R2ayA&t=679s>  
<https://fb.watch/lr8voKtGFX/?mibextid=qC1gEa>

*Dada la manifestación anterior, de haber cumplido con la publicación y comunicación de la convocatoria a la AUDIENCIA PÚBLICA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022, de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira, realizada el día viernes 16 de junio de 2023 a las 5:00 p.m. y transmitida por las plataformas digital Facebook live, como se había referenciado en las publicaciones de la convocatoria.*

*Así las cosas, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, dando respuesta al traslado de la presente acción constitucional de tutela de la referencia del ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, se permite remitir todo lo expuesto.*

*Por lo anterior señor Juez, solicitamos muy respetuosamente, que, dada la argumentación expuesta y las pruebas allegadas a su despacho, por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se sirva: CERRAR el presente trámite Incidente de Desacato de Acción de Tutela por el cumplimiento dado con la contestación de fondo el Derecho de Petición presentado por ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA y declararla como HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta lo manifestado durante el trámite de la presente acción.”*

*Anexa copia de los soportes de la publicación en diferentes medios de la publicación y comunicación de la convocatoria a la AUDIENCIA PÚBLICA PARA RENDICIÓN DE CUENTAS VIGENCIA 2022, de la ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha La Guajira. Soportes de nombramiento, posesión y delegación del jefe oficina Jurídica de la E.S.E.*

## **2.- Fallo de primera instancia.**

*El a quo, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales de los derechos convocados, en el fallo de primera instancia dictado el 10 de julio de 2023, consideró que en el caso bajo estudio, finalmente, teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional de tutela, resultaba claro para esa dependencia judicial que el derecho fundamental a la participación invocado por el actor, no fue vulnerado ni amenazado por la entidad accionada, por lo que, no concedería el amparo solicitado, teniendo en cuenta que el evento de Rendición de Cuentas llevado a cabo por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios, se realizó con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.*

*En virtud de lo expuesto, se resolvió:*

*“PRIMERO: NIÉGUESE los derechos fundamentales a la participación ciudadana y a la información pública, invocados por el señor ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por un medio expedito y eficaz a las partes interesadas. TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1.991, REMÍTASE el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”*

### 3.- Impugnación.

La parte accionante inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se transcriben sus apartes:

*“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:*

*a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela. b) En el caso concreto del fallo tutelado rad. 44-001-41-89-002-2023-00352-00, el hospital nuestra señora de los remedios y/o representante legal, emitió ante su juzgado unas pruebas que carecen de veracidad y faltan a la verdad, la norma de la rendición de cuentas es tacita, es el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de la ley de Participación Ciudadana debe ser explícitamente para los ciudadanos y no acomodarse a medios digitales que no son masivos, ni cumplen el trámite legal para su publicidad y difusión. c) Como Representante legal de REDESS- Asociación Red de Veedurías en Salud y Servicios Públicos de la Guajira, manifestamos nuestra inconformidad como se han realizado los procesos de Participación Ciudadana, de manera compuesta, preparada y diestra manipulando la norma vigente, y dejando ver las fallas en la prestación de los servicios de salud, como la degradación de los recursos públicos, sin vigilancia y control por parte del estado.*

*“La Rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público...”*

- *La Rendición de Cuentas debe de ser un proceso permanente, abierto y transparente, con amplia difusión, con elementos centrales como la información, el diálogo y resolución de dudas e inquietudes presentadas por la ciudadanía.*
- *El lenguaje utilizado en la Rendición de Cuentas deberá ser sencillo, universal, en formatos de fácil interpretación y teniendo en cuenta las directrices sobre lenguaje ciudadano establecidas en la estrategia de Gobierno en Línea y/o Gobierno digital.*

*Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte del hospital nuestra señora de los remedios y/o representante legal, sin darme la oportunidad de defenderme y argumentar de manera clara y evidente según la normativa vigente en Rendición de cuentas y Participación ciudadana, la realización de los procesos de control ciudadano. Ley 1474 de 2011 -- Ley 1757 de 2015 - Ley 1712 de 2014.”*

### 4. Trámite en segunda instancia.

Admitida la segunda instancia por medio de providencia del 21 de julio de 2023, agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares,

siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## **2.- Problema a resolver en el presente asunto.**

Vistos los hechos, pretensiones e informe tutelar, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el accionante ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ha cumplido presuntamente con los parámetros establecidos por las normas legales para presentar la rendición de cuentas a la ciudadanía, por ser una Empresa Social del Estado que constituye una categoría especial de entidad pública.

## **3.- Sobre el derecho fundamental de participación T-235-98.**

***“DERECHO DE PARTICIPACION-Fundamental/DERECHO DE PARTICIPACION DE TODOS EN LAS DECISIONES QUE LOS AFECTAN-Protección por tutela.***

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada e invariable en el sentido de que el derecho citado no solamente es constitucional fundamental, sino también, de acuerdo con el artículo 85 de la Carta, de aplicación inmediata. Consiste básicamente en que aquellas personas llamadas a ejercerlo, pues para ello se requieren ciertas condiciones, puedan hacerse presentes y participar en todos los procesos de toma de las decisiones que les interesen, tales como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos e, incluso, la posibilidad de ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político. Es un claro desarrollo del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del Estatuto Fundamental, en los cuales el Constituyente expresamente le señala al Estado colombiano un "marco jurídico, democrático y participativo", con la finalidad de, entre otras, "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan", lo cual guarda estrecha relación con el aspecto político del Estado, consistente en las múltiples relaciones de poder que se desenvuelven en el interior de la comunidad. Luego, la participación de los gobernados en los procesos de toma de decisiones y en el fondo de estas mismas, es una de las tantas manifestaciones del derecho fundamental al que se alude en esta oportunidad, derecho amparable por medio de la acción de tutela cuando, por acción u omisión, se ve amenazado o ha sido efectivamente vulnerado, siempre que, la vulneración o amenaza subsistan en el momento de pronunciarse el juez constitucional.”*

## **4.- Caso concreto.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general, se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el ciudadano, señor ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, parte accionante que afirmó en su escrito tutelar, que el día viernes 16 de junio del 2023, el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, convocó a rendición de cuentas vigencia 2022, rendición de cuentas que alega la gerente realizó a puerta cerrada con solo algunos funcionarios sin la publicación y divulgación requerida por la ley. Así mismo la transmisión en simultánea por la plataforma digital Facebook live, que se manifestó por el accionado, en ningún momento se dio. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de los derechos invocados, pues alega la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución Política de Colombia en el artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

**Legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que la acción de tutela deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, quien alega no cumplió con la normatividad jurídica al momento de hacer la publicación y divulgación

de la convocatoria para la audiencia pública de rendición de cuentas vigencia año 2022, así como no cumplió con su debida transmisión.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante considera como vulnerado su derecho como ciudadano *a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*, que considera vulnerado por el hecho ocurrido desde el 16 de junio de 2023, fecha en la que presuntamente se realizó por el accionado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS la audiencia pública de rendición de cuentas vigencia año 2022, que alega no cumplió con la normatividad jurídica al momento de comunicar la convocatoria y al transmitir la audiencia pública. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 23 de junio del año 2023, se impone concluir que el señor ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto. Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración de los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40) y a recibir información veraz e imparcial (artículo 20), siguiendo el precedente jurisprudencial se deberá analizar el problema jurídico para poder determinar si se esta ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados y con ello establecer si se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el **caso concreto**, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS-, vulnera o amenaza los derechos fundamentales aducidos por el accionante ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ha cumplido presuntamente con los parámetros establecidos por las normas legales para presentar la rendición de cuentas a la ciudadanía, por ser una Empresa Social del Estado que constituye una categoría especial de entidad pública.

Lo primero que se debe decir, es que, vista la naturaleza jurídica de la entidad accionada, esta debe cumplir con lo establecido en el artículo 50. Ley Estatutaria 1757 del 6 de Julio de 2015, que impone la obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía<sup>1</sup>, el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 50. OBLIGATORIEDAD DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA.** Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos. La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje comprensible a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

**PARÁGRAFO.** Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. Se exceptúan las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado, nacional o internacional o en mercados regulados,

En virtud de lo anterior, se deberá analizar en el acervo probatorio, si la autoridad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ha cumplido presuntamente con los parámetros establecidos por la normatividad legal en lo que respecta a convocar y transmitir la rendición de cuentas a la ciudadanía, para el caso en la convocatoria pública a audiencia para presentar la rendición de cuenta vigencia 2022.

En este caso, el accionado alega y presenta como prueba de su convocatoria las publicaciones que hiciera el 3 de abril del presente año en su página web, en un periódico de circulación regional - Guajira New, el 14 de junio de 2023, entre otros, aporta la publicidad en sus redes sociales. Pruebas con las que este Despacho presume se dio publicidad a la audiencia pública de rendición de cuenta vigencia 2022. Ver imágenes.

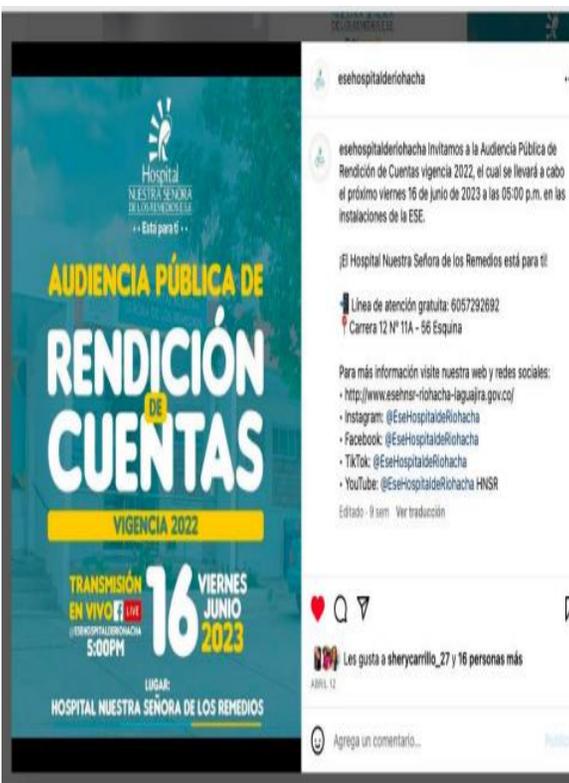


caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

**ARTÍCULO 78. DEMOCRATIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así: Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

a) Convocar a audiencias públicas; b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana; c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública; d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos; e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan; f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.



Ahora bien, en lo relacionado con el otro reparo del accionante, que no se transmitió la audiencia pública de rendición de cuentas vigencia año 2022, el día 16 de junio de 2023 a las 5 de la tarde, por el medio enunciado Facebook Live, la autoridad accionada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, manifestó que si se realizó dicha transmisión en simultánea, logrando ser vista en vivo por todo aquel que ingresó a dicha plataforma, que según la gráfica que presenta se presentaron doscientas setenta y un (271) visualizaciones del evento. La publicación afirma podría visualizarse a través de unos enlaces que aporta, así como aporta pantallazo de la presunta realización.

Argumentos del accionado y pruebas que no son desvirtuados en este trámite tutelar, lo que lleva a presumir se dio publicidad a la audiencia pública de rendición de cuenta vigencia 2022 por parte de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, y que se dio al igual su transmisión a través de la plataforma enunciada en la convocatoria, por lo que está este Despacho de acuerdo con los argumentos y decisión del juzgado de primera instancia, pues en este expediente no está demostrado ni se presume que el derecho fundamental a la participación invocado por el actor, fuera vulnerado o amenazado por la entidad accionada, por lo que, se negará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que la audiencia publica de Rendición de Cuentas llevada a cabo por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios, se realizó presuntamente con el lleno de los requisitos legales establecido por las normas jurídicas que lo rigen.

Por lo expuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado proferido el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, que decidió NEGAR los derechos fundamentales a la participación ciudadana y a la información pública, invocados por el señor ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado proferido el 10 de julio del año 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la corte constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

(Firmando electrónicamente)  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ae35f494634ae25aa5c07f0381cd96774e8c233efd52e0b9ee7dd321dac88**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**